



Ubicación 38024 – 10
Condenado LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO
C.C # 1000137275

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 38024
Condenado LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO
C.C # 1000137275

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-019-2019-07373-00 NI.38024
Condenado	LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO C.C. 1000137275
Delito	RECEPTACIÓN
Decisión	AUTO LEGALIZA - LIBRAR BOLETA ENCARCELACIÓN.
Reclusión	URI OCCIDENTE DE BOSA.
Normatividad	Ley 906 de 2004.

P. 900
28/02/24

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento del presente proceso y decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.137.275 acorde con el oficio No. S-2024-S/N_/COSEC3-ESTP07-29.86 de la fecha, procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de septiembre de 2023, condenó a **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, como autor responsable del punible de **receptación**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, multa de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al revisar la actuación se advierte que, en contra del sentenciado **RUIZ OVIEDO**, se libró orden de captura No. 2023-2157 de fecha 13 de octubre de 2023, por parte de la Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Mediante oficio No. S-2024-S/N_/COSEC3-ESTP07-29.86 la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de este juzgado a **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.137.275 en razón a la orden de captura No. 2023-2157, librada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

I. De la competencia.

Respecto de la competencia para el conocimiento de los procesos con personas privadas de la libertad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 054 del 24 de mayo de 1994 "Por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad", complementado con los Acuerdos 121 A del 12 de agosto de 1997 "Por medio del cual se crean y organizan unos Circuitos Penitenciarios y Carcelarios en el territorio Nacional" y 548 del 22 de julio de 1999 "Por el cual se crean y organizan los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país.", dispuso:

"ARTICULO PRIMERO. - Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

Conforme con lo anterior, este despacho es competente para ejecutar la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de septiembre de 2023, a **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, y en consecuencia se asume su conocimiento.

II. De la legalización de captura.

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición de juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patino Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Conforme con lo anterior, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En



tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura / la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

Como ya se anotó, mediante oficio No. S-2024-S/N_/COSEC3-ESTP07-29.86 de la fecha, la Policía Metropolitana de Bogotá - CAI la Aurora, dejó a disposición de este juzgado a **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.137.275 quien fue capturado el 8 de febrero de 2024, en razón a la orden de captura No.2023-2157 del 13 de octubre de 2023, librada por el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Así las cosas, se tiene que el condenado **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que condenó a **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, como autor responsable del punible de **receptación**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, multa de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se legaliza la captura del sentenciado **RUIZ OVIEDO** para el cumplimiento de la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, y para tal fin, se libraré la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, o el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que disponga el INPEC.

III. Otra determinación.

Al revisar la actuación se advierte que se allegó copia del acta de lectura de sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que condenó a **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, mas no, la copia del fallo, y en consecuencia, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, oficiar al juzgado fallador para proceda a remitir a este despacho la sentencia transcrita proferida el 8 de septiembre de 2023.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina, en sentencia de tutela 110012204000020220443200 del 17 de noviembre de 2022, señaló:

"El 28 de enero de 2022 la juez 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá remitió el respectivo expediente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá), pero el 4 de abril de 2022 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) se lo devolvió, aduciendo que faltaba copia de la sentencia".

(...)

"Por lo que hace al juez 18 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, la información allegada indica, muy a las claras, que aquel no remitió la sentencia para su incorporación en la carpeta, probablemente, porque tal providencia no existe, lo cual no es de extrañar ya que algunos jueces consideran que no tienen por qué emitirla a través de algún medio que permita su lectura.



Sea entonces la oportunidad para advertir, una vez más, que tal convicción choca abiertamente con la normatividad, habida cuenta de que el art. 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010, habla de la lectura del fallo, lo que irrefutablemente significa que la sentencia debe plasmarse en algún medio que posibilite su lectura, ya sea impreso o digital, pero en todo caso en un texto que pueda ser leído".

Infórmese en la solicitud que de no ser subsanada la irregularidad las diligencias serán devueltas al Juzgado fallador.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso seguido contra **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.000.137.275, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con la documentación allegada.

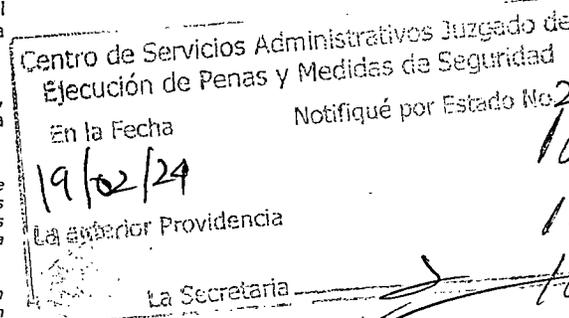
TERCERO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá**, o al Establecimiento Penitenciario y Carcelario que disponga el INPEC.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la **URI OCCIDENTE DE BOSA**, informando que partir de la fecha el penado queda privado de la libertad por cuenta de este asunto.

QUINTO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese tramite a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.**

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Laura Patricia Guarín Forero
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Luis Carlos Ruiz
16 de febrero 2024
1000137275



Doctora: **LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**
JUEZA 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Correo: ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN.**

Referencia: **CUI No. 11001600001920190737300**
Condenado: **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**
Delito **RECEPTACIÓN**
Reposición

MIGUEL ÁNGEL NIÑO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80756745 de la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **208095** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado de confianza y/o contractual del condenado señor **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.000.137.275** de Soacha, por medio del presente escrito, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decidió **Legalizar la privación de la libertad y expedir boleta de encarcelación** en contra de LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 1.000.137.275 y el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual **resuelve solicitud** elevada por la defensa, ambos proferidos por su honorable despacho dentro del proceso de la referencia, los cuales sustentó dentro del término legal así:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.000.137.275** de Soacha, como autor responsable del punible de receptación, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que se libró orden de captura No. 2023-2157 de fecha 13 de octubre de 2023, por parte de la Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
2. El día 8 de febrero de 2024 siendo las 10:31 AM, Mediante oficio No. S-2024-S/N_/COSEC3-ESTP07-29.86 la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a LUIS CARLOS RUIZ

OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.137.275 en razón a la materialización de la orden de captura No. 2023-2157, según los policiales en los siguientes términos *“Quien fue capturado el día 08 de Febrero de 2024, siendo aproximadamente las 00:10 horas en la Calle 85 No. 94 -35 sur, instalaciones de la uri de Bosa de la ciudad de Bogotá, donde en la realización del plan de registro, control y solicitud de antecedentes por el sistema PDA de la Policial Nacional siendo aproximadamente las 22:30 horas en la Cra 80J calle 74 al notar la presencia de la patrulla emprende la huida en una motocicleta y fue interceptado en la Cra 78 l Diagonal 73H 08 sur sur barrio laureles, al señor aquí mencionado le figura antecedentes positivo para judiciales; por lo que una vez de realizar el desplazamiento hacia las instalaciones de la oficina AFIS de la Sijin y esperar aproximadamente 1 hora y media, la respuesta de antecedentes emitida por la dirección de investigación criminal N° S-20240063133-SIGLA 1- SIGLA2-TRD, le figura orden de captura vigente por lo que de inmediato se la URI BOSA se le dieron a conocer los derechos que tiene como persona capturada siendo las 00:10 horas. (...)”*

3. Mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado 10 de Ejecución resolvió legalizar la privación de la libertad y expedir boleta de encarcelación del señor LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.137.275.
4. El 8 de febrero de 2024, siendo las 3:55 pm, se radica vía correo electrónico ante el Juzgado 10 de Ejecución memorial del suscrito defensor poniendo de presente que para la captura del señor LUIS CARLOS, se adelantó un allanamiento ilegal aportando las respectivas pruebas, por lo que se solicita se declare ilegal el procedimiento y la captura del señor **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.000.137.275** de Soacha y su consecuente libertad.
5. Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2024, el Juzgado 10 de Ejecución, resolvió la solicitud de la defensa de manera negativa y decidió no acceder a lo solicitado argumentando que el informe suscrito por la policía le ofrece plena credibilidad por cuanto fue emitido por una autoridad de policía, que se entiende presentado bajo la gravedad de juramento y en el mismo no se alude la situación que pone de presente el abogado y que los videos aportados por la defensa no tienen certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ocurrieron por cuanto los mismos no dan cuenta de cómo ingresaron los agentes de policía al inmueble, del que además se desconoce su ubicación, ni del procedimiento de captura, ni se alude a nombres, ni a la fecha de la grabación.

DE LA APELACIÓN

Valga desde ya reiterar que son dos los autos objeto de los recursos.

1. auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decidió **Legalizar la privación de la libertad y expedir boleta de encarcelación** en contra de LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 1.000.137.275

El primer punto de discordia frente a este auto consiste en que la señora Jueza 10 de Ejecución de Penas no le corrió traslado a la defensa antes de resolver la legalización de la privación de la libertad del señor LUIS CARLOS de la documentación mediante la cual le fue dejado a disposición la persona capturada, esto con el fin de hacer la respectiva oposición y aportar las pruebas que se estimaran necesarias la defensa, esto quizá porque como se explicará más adelante mi representado no se le garantizó el derecho a entrevistarse en el menor tiempo posible con un abogado y por esto desconocían mis datos de notificación.

Si bien es cierto que el Nuestro Código de Procedimiento penal (Ley 906 de 2004), no regula con claridad si se debe correr traslado a la defensa de los informes para hacer la respectiva oposición, en la sentencia C-042-18 de 16 de mayo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, declaró condicionalmente exequible el parágrafo 1 del artículo 298 en el sentido *“de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. (...)”*, esto nos brinda luces al respecto, pues nótese que las personas capturadas y puestas a disposición del juez de conocimiento estarían en desventaja con aquellas personas que son puestas a disposición del juez de control de garantías en ausencia del juez de conocimiento, puesto que, como es bien conocido por todos, ante el juez de control de garantías acude la fiscalía y la defensa para adelantar la respectiva audiencia y en esta se corre traslado de los documentos y se le concede el uso de la palabra a la defensa para que haga su intervención en la cual puede hacer su oposición y hasta aportar a pruebas para soportar su solicitudes, situación que debe aplicarse de igual manera por parte del juez de conocimiento, quien debe correr traslado a la defensa de los informes y brindarle un tiempo prudencial para que tenga la oportunidad de hacer su oposición y aportar pruebas si a bien lo tienen.

En el caso que ocupa nuestra atención, no se le brindó la posibilidad a la defensa de conocer los documentos, de contradecirlos ni mucho menos hacer la oposición antes que el ad quo profiriera el auto mediante el cual resolvió legalizar la privación de la libertad de mi representado, vulnerando de esta forma el debido proceso y los principios de contradicción y defensa de que le asisten a mi representado que no solo se deben limitar a la etapa de juzgamiento sino en toda la actuación penal incluida en la que hoy se encuentra el proceso.

El segundo punto de discordia radica en que la señora Jueza se limitó a verificar si el señor LUIS CARLOS fue puesto a su disposición dentro de

las 36 horas siguientes sin constatar si se le respetaron y garantizaron los derechos fundamentales a mi representado. Prueba de ello es que no se percató que no se le materializó el derecho que le asiste a mi representado de entrevistarse en el menor tiempo posible con un abogado, pues del informe de la policía lo único que se puede evidenciar es que le leyeron los derechos lo cual no es suficiente, pues como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, los derechos del capturado se garantizan con la materialización mas no con la simple lectura de los mismos, razón esta que resultaba más que suficiente para declarar ilegal el procedimiento de captura.

En síntesis, fueron son dos las razones para interponer los recursos frente a este primer auto, la primera de ella por no haberle corrido traslado a la defensa de los informes de captura y garantizándole ese derecho de defensa y contradicción haciendo la oposición al procedimiento de captura antes de pronunciarse si la señora Jueza sobre la legalidad de la captura del señor LUIS CARLOS y el segundo por no haber verificado que al capturado no se le materializó el derecho de ser asistido o entrevistado con un abogado en el menor tiempo posible.

2. Auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual **resuelve solicitud** elevada por la defensa.

Desde ya debe dejarse claro que el punto de discusión con la señora Jueza 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se centra en el valor que les dio a los videos aportados por la defensa para oponerse a la legalidad del procedimiento adelantado por parte de la policía puesto que en ellos se demuestra que se adelantó un allanamiento de manera ilegal para dar con la captura del señor LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO.

Pese a que la señora Jueza 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emitió un nuevo pronunciamiento después de aportados los videos por parte de la defensa en los cuales demuestra que efectivamente la policía si realizó un allanamiento de manera irregular en el cual dio como resultado la captura del señor CARLOS LUIS OVIEDO, la señora Jueza sostuvo que el informe suscrito por la policía le ofrece plena credibilidad por cuanto fue emitido por una autoridad de policía, que se entiende presentado bajo la gravedad de juramento y en el mismo no se alude la situación que pone de presente el abogado y que los videos aportados por la defensa no dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ocurrieron por cuanto los mismos no dan cuenta de cómo ingresaron los agentes de policía al inmueble, del que además se desconoce su ubicación, ni del procedimiento de captura, ni se alude a nombres, ni a la fecha de la grabación..

Lo primero que hay que tener en cuenta es que la señora Jueza sin fundamento legal alguno les restó todo el valor probatorio a los videos aportados por la defensa, desconociendo dos principios rectores de

imparcialidad¹ y lealtad.², que consagra Nuestro Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), aunado a ello, considera esta defensa que la única forma de no valorar la prueba aportada por la defensa era aplicando la cláusula de exclusión contemplada en el artículo 23 de la misma normatividad, de lo contrario, la señora Jueza estaba en la obligación de dar por cierto el contenido y proceder con su valoración.

Como quiera que los videos aportados por la defensa son pruebas legalmente obtenidas se le deben valorar como tal, y, si la señora Jueza tenía alguna duda si los videos daban cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento de la captura del señor LUIS CARLOS, bastaba con analizar en conjunto las pruebas que tenía y de esa forma se daba cuenta de varias razones que la llevarían a concluir que si trataba de ese procedimiento como pasamos a ver:

- En el informe suscrito por la policía se habla que el señor LUIS CARLOS una vez nota la presencia de la policía se dio a la fuga en una motocicleta, al observar el video 1 en el minuto 0:00:28 en adelante el policía habla que entraron a la vivienda porque la puerta estaba abierta y que iban en una persecución, más adelante (récord 0.01.45) dice otro policía que él refiriéndose al capturado se bajó de la moto e ingreso a esa vivienda.
- Otra circunstancia que no tiene discusión es que en los videos se ve al señor LUIS CARLOS esposado
- y en el video 2 se ve cuando la policía se lleva capturado al señor LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO (Récord 0.2:35).

así las cosas, no es cierto que los videos no den certeza de las circunstancias de modo tiempo y lugar de la captura de mi poderdante, pues, todo lo contrario, como lo demuestran los videos, no hay lugar a ningún asomo de duda que el señor RUIZ fue capturado como consecuencia del allanamiento ilegal practicado por la policía nacional y como es apenas obvio, los policías captores no iban a colocar dentro del informe la serie de irregularidades que cometieron al momento de la captura del señor LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO, pues ellos son conocedores de la ley y tienen pleno conocimiento que serían objeto de procesos penales y disciplinarios.

Por otro lado, el ad quo sostiene que mi representado firmó el acta de derechos del capturado, acta y constancia de buen trato en la que aparece estampada su huella documento que da cuenta que el aprehendido fue tratado con dignidad y respeto de sus derechos fundamentales, que de lo contrario se habría negado a suscribirlos, pero

¹ **ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD.** En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

² **ARTÍCULO 12. LEALTAD.** Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe.

olvida que no le fue garantizado el derecho a contactarse y ser asistido por un abogado de habersele materializado este derecho se habían dejado las respectivas constancias en estos documentos.

En resumen, si la señora Jueza hubiera valorado minuciosamente los videos aportados por la defensa, habría llegado a la conclusión que estos daban certeza de las circunstancias en las que fue capturado el señor LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO que no son otras que mediante un allanamiento ilegal realizado por funcionarios de la policía nacional y que en el informe suscrito por el patrullero JOSÉ GERMÁN ARIAS MEDINA, se omitió hablar del ingreso ilegal a la vivienda del capturado por parte de la policía y por estas razones no se le podía dar plena credibilidad al informe pese a ver sido presentado bajo la gravedad de juramento, pues existen plenas pruebas que demuestran todo lo contrario a lo consignado en el tan mencionado informe de la policía mediante el cual se dejó a disposición a mi representado.

OTRAS PRUEBAS

Para dar más soporte a mis anteriores argumentos, me permito anexar las siguientes pruebas:

1. dos folios con la declaración extra proceso suscrita por la señora MARÍA GILMA CASTAÑEDA SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.756.356 de Bogotá en la cual bajo la gravedad de juramento manifiesta "*Manifiesto que el día 7 de febrero de 2024 aproximadamente a las 21:30 horas grabe un video donde se evidencia que la policía ingresa de manera forzosa a la vivienda y realizaron la captura del señor LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía número 1000137215 de Soacha en la DG73H SUR #78 H 21 BARRIO BOSA MANZANARES, aclarando que el video fue respectivamente enviado al al (sic) abogado MIGUEL ANGEL NIÑO RINCON (...)*"
2. memorial suscrito por el señor JOSÉ PACANCHIQUE BENAVIDEZ, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Manzanares Bosa, mediante el cual anexa dos videos, el primero denominado 1_12_R_022024213100, en el cual se puede observar la fecha del 07-02-2024 y siendo las 21:31:57 pasar la motocicleta que era conducida por el señor LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO y segundos después dos patrullas de la policía que va en su persecución. En el mismo video se observa que a las 21:43:00 es llevado el señor RUIZ en una patrulla de la policía.
En el segundo video denominado 1_16_R_022024213015, muestra como los policiales ingresan al lugar de residencia del señor LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO.

Estas pruebas soportan con más amplitud que la captura del señor LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO se dio como consecuencia del allanamiento ilegal por parte de la policía en el lugar de la residencia de mi representado.

SOLICITUD

De conformidad con lo antes expuesto, de la manera más respetuosa, me permito solicitar,

1. **Se repongan** el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decidió **Legalizar la privación de la libertad y expedir boleta de encarcelación** en contra de LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 1.000.137.275 y el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual **resuelve solicitud** elevada por la defensa, ambos proferidos por la señora Jueza 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá..
2. Se declare ilegal el procedimiento y la captura del señor **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.000.137.275** de Soacha.
3. Como consecuencia de la anterior declaración de manera inmediata se ordene la libertad de mi representado el señor **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.000.137.275** de Soacha.

De no reponer los autos objeto del recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico a quien se le solicita de manera respetuosa:

1. Revoque el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decidió **Legalizar la privación de la libertad y expedir boleta de encarcelación** en contra de LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 1.000.137.275 y el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual **resuelve solicitud** elevada por la defensa, ambos proferidos por la señora Jueza 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
2. Se declare ilegal el procedimiento y la captura del señor **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.000.137.275** de Soacha.
3. Como consecuencia de la anterior declaración de manera inmediata se ordene la libertad de mi representado el señor **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.000.137.275** de Soacha.

ANEXOS

- 1.** Dos folios con la declaración extrajuicio suscrita por la señora MARÍA GILMA CASTAÑEDA SOTO
- 2.** Dos folios con el memorial suscrito por JOSÉ PACANCHIQUE BENAVIDEZ, presidente de la Junta de Acción Comunal.
- 3.** Dos videos anexos en el anterior memorial.

Atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MIGUEL ÁNGEL NIÑO RINCÓN
C.C. No. 80756745 de Bogotá.
T.P. No. 208095 del C.S de la J.



NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989

DECLARACIÓN EXTRAJUCIO CON FINES
EXTRAPROCESALES

No. 1443

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los 13 días de febrero de 2024, ante mi **OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA, NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, Mediante resolución 01195 del 07 de febrero de 2024, **COMPARECIO CASTAÑEDA SOTO MARIA GILMA**, con cédula de ciudadanía número 52756356 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado(a) en la DG 73 H SUR #78 H 21 BARRIO BOSA MANZANARES, estado civil Soltero(a), ocupación independiente quien hizo la siguiente manifestación: -----

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento. -----

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hago bajo mi única y entera responsabilidad. -----

TERCERO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal. -----

CUARTO: "Manifiesto que el día 7 de febrero de 2024 aproximadamente a las 21:30 horas grabe un video donde se evidencia que la policía ingresa de manera forzosa a la vivienda y realizan la captura del señor **LUIS CARLOS RUIZ OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1000137275 de Soacha, en la DG 73 H SUR #78 H 21 BARRIO BOSA MANZANARES, aclarando que el video fue respectivamente enviado al abogado **MIGUEL ANGEL NIÑO RINCON**, con cedula de ciudadanía número 80756745 de Bogotá y tarjeta profesional número 208095 del Consejo Superior de la Judicatura." --

Derechos Notariales Art. 7 de la Resolución 00773 de 26 enero 2024, \$18.000 IVA \$3.420 e Identificación biométrica por persona Art. 6 Resolución No. 00773 de 26 enero 2024 de la Superintendencia de Notariado y Registro \$4.400 IVA \$ 836.-----

DESTINO: A QUIEN INTERESE. -----

PARA: TRÁMITES PERTINENTES. -----

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. -----

COMPARECEN:

Huella Índice Derecho



maria Gilma castañeda
CASTAÑEDA SOTO MARIA GILMA
C.C. 52756356

Juan Matañana

OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA
NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131
Dirección: Carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)





NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Declaración de Extrajucio 1443

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CASTAÑEDA SOTO MARIA GILMA

Identificado con C.C. 52756356

Bogotá D.C. 2024-02-13 14:18:16



10957-6044bd67

X

maria Gilma C
Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com
mcec4

OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA
NOTARIA (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
MEDIANTE RESOLUCION 01195 DE /07-02-2024



E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CUI No.
11001600001920190737300**

Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 8:07 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (597 KB)

4. RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN.pdf; DECLARACION JURADA.pdf;

Cordial Saludo,

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** y pasar al área encargada.

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: MIGUEL NIÑO <bmn.abogados@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 4:40 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CUI No. 11001600001920190737300

Buenas tardes.

Adjunto al presente correo electrónico envío archivo en PDF junto con sus anexos el cual contiene recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del **CUI No. 11001600001920190737300.**

anexo:

1. Dos folios con la declaración extrajudicial suscrita por la señora MARÍA GILMA CASTAÑEDA SOTO
2. Dos folios con el memorial suscrito por JOSÉ PACANCHIQUE BENAVIDEZ, presidente de la Junta de Acción Comunal.
3. Dos videos anexos en el anterior memorial.

--

-  1_12_R_022024213100.avi
-  1_16_R_022024213015.avi

CORDIALMENTE.

MIGUEL ÁNGEL NIÑO RINCÓN
CC. No. 80756745 de Bogotá.
T.P. No. 208095 del C.S de la J.
Celular. 310-8899630



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)